REGLAMENTO DE ATRAQUE DE BUQUES

PUERTO DE PAYSANDU - ANP

DECRETO

Los buques que operen en el Puerto de Paysandú deben utilizar los muelles y boyas asignados por la Administración Nacional de Puertos (ANP), en el acto llamado Decreto, de acuerdo con las reglas que aquí se establecen.

1. REPRESENTANTE DEL BUQUE

El agente del buque debe comunicar a la Administración Portuaria quién se desempeñará como representante del buque en el Decreto, estableciendo titular y alterno.

2. COMUNICACIÓN DE TIEMPOS ESTIMADOS

Al solo efecto de la programación de la operativa portuaria, el agente del buque debe comunicar el ETA (tiempo estimado de arribo) y el ETS (tiempo estimado de salida) a la División Paysandú (DP), con una antelación no menor a los 5 (cinco) días. Si el buque no pertenece a una línea regular y proviene de puertos del MERCOSUR, la comunicación podrá tener lugar en un plazo no menor a los 3 (tres) días. La información debe ser actualizada por el agente 24 (veinticuatro) horas antes del ETA, y confirmada antes del Decreto correspondiente, debiendo presentar a la DP, la solicitud de servicios debidamente intervenida, en el momento de fijar el CTA (tiempo confirmado de arribo). Toda variación de ETA dará lugar a adecuaciones del programa en función del mejor aprovechamiento del servicio.

3. INFORMACIÓN A PROPORCIONAR

Al actualizar la información, el agente debe proporcionar los datos y documentos que dispone el Artículo 49 del Decreto 183/994, en particular:

- 3.1. Manifiesto de carga a desembarcar y como mínimo, el último puerto en que hizo escala el buque, debiendo informar expresamente su pasaje por zonas que generen reservas desde el punto de vista sanitario, incluyendo información precisa sobre todas las mercaderías peligrosas (aun las que permanecerán a bordo), y las refrigeradas.
- 3.2. Bultos pesados, si se desembarcarán, y cargas que sobresalen del contorno del buque, si son transportadas a bordo del mismo.
- 3.3. Lista de descarga y carga de contenedores llenos y vacíos.
- 3.4. Cantidad estimada de removidos a bordo y con uso de muelle que se realizarán.

- 3.5. Equipos con que cuenta el buque y equipos necesarios para la operación.
- 3.6. Declarar la categoría del buque y calados estimados de arribo y de partida.
 - 3.7. Las agencias marítimas, operadores portuarios y demás empresas que deban intervenir durante las operaciones, enviarán a la Administración Portuaria una nómina del personal debidamente autorizado para actuar en aquéllas, indicando además los interlocutores habilitados ante la misma.

Si el buque proviene de puertos regionales o del área fluvial, el representante podrá completar la información al confirmar el arribo.

4. INFORMACIÓN DE LA CARGA A EMBARCAR

Con una anticipación de 24 (veinticuatro) horas respecto al CTA (tiempo de arribo), el Agente debe suministrar la información de la carga a embarcar, detallando mercaderías peligrosas y bultos pesados, si los hubiera, y tiempo estimado de las operaciones.

5. OPERACIONES ADICIONALES

Cualquier operación de embarque adicional a las confirmadas, sólo podrá ser realizada si es autorizada por la Administración Portuaria en consideración a la demanda del muelle asignado.

6. REALIZACION DE DECRETOS

- 6.1. Todos los días lunes y jueves, excepto cuando coincidan con días feriados, la Administración Portuaria asignará el atraque donde operará cada buque con CTA anterior al siguiente Decreto. La Administración Portuaria podrá efectuar decretos especiales cuando la situación lo requiera, teniendo que quedar los mismos registrados por escrito y debidamente fundados.
- 6.2. A los efectos de la programación de las escalas a cumplirse en los atraques del Puerto de Paysandú por parte de la DP, todo buque, que habiendo sido anunciado ante la ANP para operar en dicha instalación portuaria, llegue a la rada de Paysandu (Frente a Isla Caridad), teniendo que esperar la salida de otro buque para poder iniciar su escala, deberá figurar en las actas de las sesiones de Decreto correspondientes como "Decretado", indicándose asimismo: "A la salida del......."

LABRADO DE ACTA

La asignación de atraques se realizará con la asistencia de los representantes de los buques, labrándose un acta ("Decreto de Muelle") -- en la que constarán todos los acuerdos a que se llegue entre los agentes, la que deberá ser

refrendada por éstos y la Administración Portuaria, recibiendo en el acto copia de la misma. Aquellos representantes de otras agencias que lo soliciten recibirán una fotocopia del acta labrada.

REGISTRO LLOYD'S

Los buques serán considerados de acuerdo con la categoría y datos técnicos del Lloyd's Register. Si hubiera cambio de categoría y no hubiera sido informado al Lloyd's, el agente lo comunicará a la ANP, y ésta asumirá dicho cambio, en tanto ello no entre en contradicción con lo establecido en el "Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay" (Decreto 534/993 del 25/11/93).

9. TURNOS DE OPERACIÓN

A los efectos de este Reglamento, se considerarán turnos correspondiente a cada día, aquellos que finalizan durante el transcurso del mismo: 1st turno (22 a 6 horas); 2º turno (6 a 14 horas); 3st turno (14 a 22 horas).

10. RÉGIMEN DE PRIORIDADES DE ATRAQUE

Delimitación de los amarres disponibles

Se definen como Atraque "Cabotaje Norte" a los extremos Norte frente al Depósito Nº 2 desde la bita numero 11 a la 15, y como Atraque "Cabotaje Centro" al atraque frente al Depósito Nº 3 desde la bita número 16 a la 18 de la instalación portuaria a cargo de la ANP.

Se define como Atraque "Cabotaje Sur" al sector del muelle de cabotaje frente a la grúa multipropósito desde el final de muelle cabotaje al Sur hasta el inicio del Depósito Nº 3 comprendido entre la bita número 18 y la 20.

Se definen como Atraque "Ultramar" al sector del muelle de Ultramar que esta operativo comprendido entre la bita número 1 al 6 de dicho muelle.

Las bitas se enumeran de norte a sur en ambos sectores de atraque.

Se deja constancia que de realizarse operativas simultaneas en los atraques del muelle de cabotaje las vías de acceso sitas entre los Depósitos Nº 2 y Nº 3, así como la vía de acceso al Sur del Depósito Nº 3 deberán ser compartidas, permitiendo el acceso de los vehículos de cargas a cada una de las operaciones.

Régimen de Prioridades

Los atraques del Puerto de Paysandú serán asignados de acuerdo con el siguiente criterio:

10.1. Principios generales

Salvo acuerdo alternativo previo entre los agentes, la prioridad de las escalas se regirá por orden de llegada a rada frente a isla Caridad en su extremo Sur.

En caso que los muros resulten insuficientes considerando la eslora de los barcos que deban operar simultáneamente, la interferencia que pudiere acontecer en la operativa será puesta a consideración de la Administración Portuaria

Lo mismo acontecerá con los resultados de eventuales acuerdos comerciales u operativos entre los agentes que afecten directa o indirectamente la secuencia de atraques, cuyos efectos deberán ser refrendados por la Administración Portuaria.

La Administración Portuaria podrá priorizar la asignación de muelle a aquellos buques que, habiendo sido anunciados en el decreto inmediatamente anterior, requieran de un tiempo de operación no mayor a las 24 (veinticuatro) horas, debiendo ordenar la partida del mismo una vez agotado el referido plazo.

Asignación excepcional de atraques

La Administración Portuaria podrá decretar atraques con carácter excepcional cuando las características de los buques o las circunstancias específicas lo hagan imprescindible. En tal caso, se comunicará a los agentes la novedad con el mayor tiempo posible.

Cesión de turno y pérdida de turno

Todo buque decretado para operar en los muelles de Paysandú podrá -- antes de acceder al mismo -- cambiar el orden de prioridad con el buque que le sigue en la lista del Decreto, cuando no pueda garantizar que están dadas todas las condiciones requeridas para procesar normalmente su operación, en particular, sin carácter taxativo, si el volumen de carga o equipamiento disponible en puerto fuera insuficiente para alcanzar los índices de productividad referidos en el Artículo 15 de este reglamento.

Si el buque no hubiese optado por tal cambio de orden, y la Administración Portuaria objetara la productividad de la operación -- medida en cualquier instante de esta última -- se procederá según establece el artículo antes mencionado.

ATRAQUES PRECARIOS.

Siempre que la disponibilidad de muros así lo permita, a solicitud de parte, la Administración Portuaria podrá decretar atraques precarios, estableciéndose que para los buques que utilicen este régimen, la agencia deberá coordinar todos los actores intervinientes (prácticos, remolcadores, amarradores, limpieza de muelle, etc.), a fin de dejar el atraque libre 2 (dos) horas antes de la CTA del buque que tiene decretado el muelle, siendo de su cargo los costos que se originen por desatracar el buque.

El no cumplimiento de las condiciones pactadas será pasible de sanción, conforme a lo establecido en los Artículos 18 y 19 del Decreto Nº 412/92.

12. COBRO DE MUELLAJE POR INCUMPLIMIENTO DEL CTA

Los buques que pierdan el turno de atraque, por no cumplir con el CTA declarado, deberán pagar la tarifa de muelle correspondiente, desde el CTA incumplido hasta su llegada efectiva a muelle o hasta la hora en que el muelle asignado inicialmente se ocupe, si esto ocurriera antes.

13. EXCEPCIÓN POR CORRECCION OPORTUNA DEL CTA

- 13.1 Si el representante del buque que pierde el turno por no cumplir con el CTA declarado, hubiera informado el retraso con suficiente antelación para que el aviso llegue a obrar igualmente en beneficio del resto de la actividad, la División Paysandú podrá exceptuarlo de lo prescrito en el Artículo anterior.
- 13.2 Un buque que ostente la condición de "Decretado", en caso de cancelar su escala en el Puerto de Paysandú sin que medie razón justificada para hacerlo a juicio de la ANP generando con ello algún período de inactividad en la ocupación del atraque previsto para su operación no podrá ser exceptuado del cobro de muellaje por incumplimiento del CTA establecido por el numeral 12, inclusive para el caso que lo haga con la antelación mencionada en el inciso anterior.

14. ORDEN DE ABANDONO DEL MUELLE POR DEMORAS

Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, todo buque está obligado a iniciar sus operaciones en el primer turno posterior al atraque (incluso domingos y feriados).

En caso de registrarse intensa demanda de muros, los buques, en su totalidad, deberán iniciar sus operaciones inmediatamente a su llegada dentro del turno de su atraque, y operar ininterrumpidamente -- durante las 24 (veinticuatro) horas del día -- hasta finalizar, si así lo exigen las necesidades del servicio.

En caso que en el tiempo disponible no se hubiese dado cumplimiento a los trámites para el despacho del buque, éstos se continuarán con la nave fondeada. Si no hubiera otro buque decretado a la salida, entonces podrá permanecer atracado hasta finalizar el despacho correspondiente.

La Administración Portuaria podrá ordenar el abandono del muelle si no se cumple alguno de estos requisitos.

15. PRODUCTIVIDAD DE LAS OPERACIONES

Las operaciones en el buque y en tierra deben llevarse a cabo con una productividad que nunca será menor a la que, para cada tipo de operación, fije

anticipadamente la Administración Portuaria de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, las que serán corregidas cuando así lo determinen los cambios operativos y las condicionantes actuantes para el caso.

La demora ocasionada por interrupción en el transporte terrestre o manipulación de las cargas, podrá determinar que, si hay otro buque esperando el mismo atraque, la Administración Portuaria ordene el abandono del muelle al buque atracado.

16. LIBERACIÓN DEL MUELLE

Los buques deben dejar el muelle libre antes de cumplirse las 2 (dos) horas a partir de la finalización de la operación autorizada. Cualquier extensión del tiempo de atraque deberá ser solicitada a la Administración Portuaria, que podrá autorizarla cuando sea compatible con la demanda de muelles, o por razones debidamente fundadas inherentes al servicio.

17. RETRASOS POR CONDICIONES METEOROLÓGICAS ADVERSAS

Cuando la lluvia, condiciones meteorológicas adversas en general, u otros imponderables, obliguen a interrumpir la operación de un buque, o provoquen demoras ineludibles, el tiempo transcurrido sin operar será descontado a efectos de caícular la productividad, y generará el corrimiento automático de los plazos respectivos, en idéntica medida que la interrupción sufrida por la operación en curso.

La programación de todos los buques consecutivos decretados con CTA será diferida por igual tiempo.

18. TRIPULACIÓN MÍNIMA PERMANENTE

Mientras permanece atracado a muelle, el buque debe mantener, en forma permanente y cualquiera sea su condición, la tripulación necesaria para hacer posible su movilización en forma inmediata.

19. LIMPIEZA DEL MUELLE Y ZONAS OPERATIVAS CONEXAS

- 19.1. Los Operadores Portuarios son responsables de la limpieza del muelle y todas las zonas operativas conexas afectadas por su operación (sendas, explanadas, etc.). Si la limpieza no se completare dentro de las 2 (dos) horas siguientes a la finalización de la operación del buque, la Administración Portuaria decidirá su inmediata ejecución, cargando los costos al responsable.
- 19.2. Si durante la operación en curso, el nivel de limpieza de las zonas afectadas a la misma, hubiera descendido de tal modo que comprometa la ejecución simultánea de otras actividades que tengan lugar en el recinto portuario, el operador portuario a cargo deberá instrumentar medidas paliativas inmediatas sin esperar a la finalización de la operación.

- 19.3. También deberá actuar de ese modo cuando de ello dependa el lograr dar cumplimiento a la limpieza posterior en el plazo establecido.
- 19.4. En todos los casos, el resultado de las tareas de limpieza deberá ser convalidado por la Administración Portuaria.

20. DESPEJADO DEL MUELLE Y ZONAS OPERATIVAS CONEXAS

Los operadores portuarios son responsables del despejado inmediato del muelle y zonas operativas conexas una vez finalizada su operación, en cuanto refiere a la presencia o posición de equipos y demás accesorios que puedan obstaculizar o demorar otro atraque u operación. Esta tarea se completará como máximo dentro de las 2 (dos) horas siguientes a la finalización de la operación del buque.

Su no cumplimiento en el plazo indicado será pasible de sanción por parte de la Administración Portuaria, conforme a lo establecido en los Artículos 18 y 19 del Decreto Nº 412/92.

21. NORMATIVA APLICABLE

Todo apartamiento de lo establecido en este Reglamento es considerado como infracción y será pasible de las sanciones previstas por la Ley 16.246 y Decretos Nros. 412/992 y 183/994.

La cancelación de una escala en las condiciones descriptas en el numeral 13.2 será considerada una infracción del tipo Código AG 14 del Régimen de Sanciones (Boletín Informativo Nº 3612) - "Presentación falaz de información o documentos exigidos para la asignación de muelle y para la planificación de operaciones, en perjuicio de terceros", fijándose una sanción monetaria mínima equivalente a 24 (veinticuatro) horas del muellaje correspondiente al buque, y un período de prescripción de 6 (seis) meses, para el caso que la aplicación del Artículo 12 arroje un valor de muellaje a cobrar inferior al que se establece aquí.